El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 30 de mayo de 2019

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00415-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Orfilia Cruz

Demandado: UGPP

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / VIGENCIA DE LOS REGÍMENES PENSIONALES CONVENCIONALES / DETERMINADA POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / DIFERENCIA ENTRE DERECHOS ADQUIRIDOS, EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS Y MERAS EXPECTATIVAS.**

La disconformidad de la recurrente gira en torno a la interpretación que el a-quo le dio al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo y el alcance del parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, pues considera que los trabajadores que no reúnan los requisitos establecidos en la dicha Convención estando vigente el vínculo laboral no tienen derecho a la pensión convencional en los términos del artículo 98 de la misma, y sostiene que la demandante a partir del 26 de junio de 2003, fecha en la cual quedó vinculada con la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, perdió continuidad su contrato con el ISS, por lo que conforme al citado artículo 98, la actora no llenó el requisito de la edad, toda vez que cumplió 50 años el 24 de julio de 2007. (…)

… se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley o la convención, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella.

Respecto a la expectativa legítima, esta comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil). (…)

En lo que tiene que ver con la vigencia de los regímenes pensionales, se tiene que el parágrafo 2º del Acto Legislativo estableció que “A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las leyes del sistema general de pensiones”, situación que sugiere que a partir del 29 de julio de 2005 desapareció la posibilidad de pactar condiciones pensionales extralegales…

No obstante lo anterior, el constituyente en aras de no afectar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes respecto a la estabilidad de lo previamente acordado, estableció en el parágrafo 3º transitorio ibídem, un periodo transitorio en los siguientes términos: “Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. (…)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la demandada y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Orfilia Cruz* contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social – UGPP.

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

***I. INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante que se declare que como beneficiaria de la convención colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social, tiene derecho a que su pensión le sea liquidada en cuantía del 100% del salario base y no del 75%, como se estableció en la Resolución 881 de 2007, y como consecuencia de ello se condene a la demandada a reajustar la pensión de jubilación a partir del 1 de septiembre de 2007, suma que se incrementará anualmente con base en el IPC.

Subsidiariamente solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1653 de 1977, y en consecuencia que se condene a la demandada a reajustar la pensión de jubilación a partir del 1 de septiembre de 2007, en cuantía del 100%, del IBL, calculado sobre lo cotizado entre el 1 de octubre de 1997, y el 31 de agosto de 2007, actualizado anualmente conforme al IPC.

Como pretensiones comunes depreca que la entidad demandada debe asumir el mayor valor que resulte entre la pensión de jubilación por aportes reajustada y la pensión de vejez asumida por Colpensiones, a partir del 24 de julio de 2012, más la indexación de la condena, los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia y, las costas del proceso.

Fundamenta sus pedidos, en que prestó sus servicios al ISS entre el 24 de febrero de 1975 y el 25 de junio de 2003. Mediante Decreto 1750 de 2003, se escindió la entidad y pasó sin solución de continuidad a la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, creada por el mismo Decreto, donde laboró del 26 de junio de 2003, al 31 de agosto de 2007, fecha de su retiro, cumpliendo 1505 días con esta entidad. Que laboró con el ISS 10.201 días, esto es, más de 28 años. Acreditó 20 años de servicios exclusivos al ISS el 24 de febrero de 1995, y cumplió 50 años de edad el 24 de julio de 2007. Que al 1 de abril de 1994, contaba con más de 19 años de servicios al ISS y tenía más de 35 años de edad.

Que mediante la Resolución 881 del 12 de septiembre de 2007, la ESE Rita Arango Álvarez del Pino le reconoció la pensión de jubilación a partir del 1 de ese mismo mes y año, en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial.

Indica que el 29 de marzo de 2016, solicitó el reajuste de la pensión, y la UGPP remitió la solicitud a Colpensiones argumentando falta de competencia, y Colpensiones mediante la Resolución GNR 53438 del 17 de febrero de 2017, ordenó devolver el trámite a esa entidad. A través de la Resolución RDP 007937 del 28 de febrero de 2017, la UGPP ordena ajustar la mesada a su favor por compartibilidad con la pensión de vejez, disponiendo restituir las mesadas cobradas desde el 24 de julio de 2012 y la fecha de inclusión en nómina. Que Colpensiones a través de la Resolución No. 366894 del 5 de diciembre de 2016, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 24 de julio de 2012, en cuantía de $1.568.018, y un retroactivo generado desde esta fecha y hasta el 31 de enero de 2017, a favor de la UGPP, por valor de $95.755.507.

Que la UGPP por la Resolución RDP 015790 del 18 de abril de 2017, niega la solicitud de reajuste de pensión, decisión que fue apelada y la entidad demandada mediante la Resolución 030089 del 26 de julio de 2017, revoca la anterior y propone conflicto de competencia con Colpensiones.

La entidad convocada, a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por considerar que la actora no tiene derecho a lo que reclama y en su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 14 de septiembre de 2018, declaró que la señora Orfilia Cruz tiene derecho al reajuste de la pensión de jubilación reconocida por la demandada en la Resolución No. 881 de 2007, conforme a la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, y que la liquidación debía hacerse conforme al artículo 98 de la misma, a partir del 1 de septiembre de 2007, en cuantía de $1.870.613 y no de $1.398.208, como reconoció la demandada. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y calculó la diferencia pensional desde 29 de marzo de 2013, hasta el 31 de agosto de 2018, en cuantía de $46.553.345 y la indexación en $5.956.091.

En la parte motiva, el a-quo sostuvo que la demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos en el artículo 98 de la convención colectiva sobre la cual se apoya la solicitud de reajuste a la pensión de jubilación que le fue reconocida y que por virtud del Acto Legislativo 01/200, los regímenes pensionales convencionales estuvieron vigentes hasta el 31 de julio de 2010.

1. ***APELACIÓN***

Inconforme, la apoderada de la demandada interpuso apelación en orden a que se revoque y se absuelva a la entidad. En la sustentación, indicó que el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2001-2004, estableció la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% para un grupo de trabajadores oficiales, en el cual no es posible tener a la demandante por cuanto al 25 de junio de 2003, fecha a partir de la cual se escindió el ISS, no cumplía con el requisito de la edad exigida por la norma convencional, es decir, 50 años. Señalando a su vez que le era aplicable el artículo 101 de la Convención, que permite la acumulación de tiempo cotizado en otras entidades para obtener la pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios. Se refirió al parágrafo 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, indicando que por virtud del mismo los regímenes pensionales convencionales perdieron su vigencia el 31 de julio de 2010, y referenció varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, concluyendo que al no haber cumplido la demandante con los dos requisitos exigidos estando vigente el vínculo laboral, no es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a la Convención Colectiva de Trabajo, pues para la época contaba con 46 años de edad.

*Del problema jurídico.*

*¿Le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y el sindicato de trabajadores Sintraseguridadsocial para la vigencia del 2001-2004?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la instancia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. ***CONSIDERACIONES***

No hay controversia alguna en torno a los siguientes supuestos fácticos (i) que entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social Sintraseguridadsocial, se celebró una convención colectiva de trabajo para la vigencia 2001-2004; (ii) que en el citado acuerdo, se consagró un beneficio pensional en favor de los trabajadores que tuvieran 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y hayan cumplió 55 años de edad en caso de hombres y 50 en caso de las mujeres, (iii) que la demandante prestó sus servicios al ISS del 24 de febrero de 1975 al 25 de junio de 2003, (iv) que mediante el Decreto 1750 de 2003, se escindió el ISS y fue creada entre otras, la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, (v) que la demandante pasó sin solución de continuidad del ISS a la ESE Rita Arango Álvarez del Pino prestando sus servicios a esa entidad del 26 de junio de 2003, al 31 de agosto de 2007, fecha en la cual se retiró del servicio, (vi) la actora cumplió 50 años de edad el 24 de julio de 2007, según Resolución No. 881 de 2007, obrante a folios 177 a 181.

Adicionalmente, es un hecho indiscutido que la convención colectiva en mención no fue objeto de denuncia, de manera que por efecto del artículo 478 del C.S.T. se prorrogó automáticamente por periodos sucesivos de seis meses.

La disconformidad de la recurrente gira en torno a la interpretación que el a-quo le dio al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo y el alcance del parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, pues considera que los trabajadores que no reúnan los requisitos establecidos en la dicha Convención estando vigente el vínculo laboral no tienen derecho a la pensión convencional en los términos del artículo 98 de la misma, y sostiene que la demandante a partir del 26 de junio de 2003, fecha en la cual quedó vinculada con la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, perdió continuidad su contrato con el ISS, por lo que conforme al citado artículo 98, la actora no llenó el requisito de la edad, toda vez que cumplió 50 años el 24 de julio de 2007.

Así las cosas, antes de abordar el asunto, es menester hacer referencia a los artículo 98 y 101 de la citada convención y unas precisiones previas respecto a las figuras del derecho adquirido, expectativas legítimas y meras expectativas, así como de la intención del constituyente con la expedición del Acto Legislativo 01/05.

El artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y el sindicato de trabajadores, señala:

“*PENSIÓN DE JUBILACIÓN*. *El trabajador oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre o 50 años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100%, del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales: …(ii) para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100 % del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio…*”.

Por su parte el artículo 101 de la misma convención estableció:

“ACUMULACIÓN DE TIEMPO SE SERVICIOS. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el computo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de las entidades.

En este caso, la cuantía de la pensión será del 75%, del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario”

Ahora, se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley o la convención, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella.

Respecto a la expectativa legítima, esta comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil). Así lo definió la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2358 de 2017.

Por último, en cuanto a las meras expectativas, se tiene que éstas no constituyen derecho alguno en contra de la ley nueva que las anule o cercene (artículo 17 de la ley 153 de 1887), pues con las meras expectativas, no se tiene cumplido ninguno de los requisitos exigidos para el acceso a la prestación, de modo que, la nueva disposición puede modificarles en este caso los regímenes pensionales.

En lo que tiene que ver con la vigencia de los regímenes pensionales, se tiene que el parágrafo 2º del Acto Legislativo estableció que “*A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las leyes del sistema general de pensiones*”, situación que sugiere que a partir del 29 de julio de 2005 desapareció la posibilidad de pactar condiciones pensionales extralegales, pues de manera tajante prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aun cuando sean más favorables a los trabajadores.

No obstante lo anterior, el constituyente en aras de no afectar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes respecto a la estabilidad de lo previamente acordado, estableció en el parágrafo 3º transitorio ibídem, un periodo transitorio en los siguientes términos: *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 julio de 2010.”*

Respecto a este tema, el órgano de cierre de la especialidad laboral en sentencia con radicación Nº 31000 de 2007, reiterada en la SL1409 de 11 de febrero de 2015, radicación Nº 59339, y más recientemente en sentencia SL12498 de 2017, radicación No. 49768, sostuvo que aunque por regla general a partir de la vigencia del A.L 01/05, no es posible acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones , el parágrafo transitorio 3º fijó un régimen de naturaleza transitoria, distinguiendo tres posibles hipótesis para finalmente establecer que el límite temporal de las reglas de carácter pensional en todo caso conservaban vigencia hasta el 31 de julio de 2010. Lo explicó en los siguientes términos:

“Nótese que, a juicio de esta Corporación, del precepto constitucional objeto de análisis se desprende una primera regla, consistente en que la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”». Esto, desde luego, se refiere a aquellos acuerdos colectivos o reglas pensionales que sean negociadas por primera vez antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y cuya fecha de finalización sea ulterior a esta reforma constitucional.

La segunda y tercera hipótesis, básicamente expresan un mismo razonamiento, en el sentido que en el evento de que la convención haya sido objeto de sucesivas prórrogas por cuenta de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite a la pervivencia de los beneficios pensionales extralegales. A modo de ejemplo, si el vencimiento de un acuerdo colectivo ocurrió en diciembre de 2004 y por fuerza de la renovación legal aludida se ha extendido en múltiples ocasiones de 6 en 6 meses, las prestaciones pensionales allí previstas subsistirán hasta tanto sean eliminados por voluntad de las partes y como máximo hasta el 31 de julio de 2010.

Por otra parte, extraña, a estas alturas, que la impugnante traiga a cuento el Acto Legislativo de 2005, cuando tanto la ESE, como ella, procedieron a conceder, liquidar y no reajustar la pensión de jubilación con base, en el acuerdo convencional, con lo que tales entes, aceptaron que la disposición convencional se avenía al texto del citado Acto Legislativo, por lo que resulta intempestivo sacar a relucir, ahora, la norma superior, puesto que con ello en nada se afectaría el hecho de que se discuta que la disposición a aplicar lo sea la cláusula 98, o por el contrario, la 101.

Ahora bien, de ser relevante el estudio comparativo de las calendas de vigencia, entre el Acto Legislativo y la convención colectiva de trabajo, arrojaría a favor de la demandante lo siguiente: *(i)* que con arreglo a esta última, la actora había reunido 20 años de servicios al ISS, el 25 de febrero de 1995, *(ii)* tal beneficio se consagró a través de la convención colectiva suscrita por la empresa con sus trabajadores, con vigencia 2001-2004, *(iii)* misma que por no haber sido denunciada dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, se renovó sucesiva y automáticamente, según las voces del artículo 478 del CST, *(iv)* que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la disposición convencional se mantendría por el término inicialmente estipulado, esto es, tres (3) años, *(v)* la demandante cumplió la edad de 50 años, el 24 de julio de 2007, esto es, dentro del lapso anteriormente señalado (2005-2008).

De tal modo, que por la entronización del Acto Legislativo 01 de 2005, ningún reparo ofrece el beneficio convencional adquirido por Orfilia Cruz, a tal extremo que la ESE, Rtia Arango Álvarez del Pino, se la otorgó, con fundamento, justamente, en dicho cuerpo extralegal, así como la hoy demandada lo reconoció en sus Resoluciones RDP-7937 y 15790 de 2017.

Por otro lado, si el reproche deviene, por no haberse cumplido los requisitos de la gracia pensional, al 25 de junio de 2003, esto es, siendo sujetos de la relación contractual la actora y el extinguido Instituto de Seguros Sociales, no se puede perder de vista que con arreglo a la Corte Constitucional, en su sentencia C-314 de 2004, al señalar el alcance del Decreto 1750 de 2003, precisó que no se afectarían los derechos convencionales de los trabajadores que pasaron del ISS a las Empresas Sociales del Estado, por lo que entonces, el vínculo laboral se desarrolló sin solución de continuidad entre el 24 de febrero de 1975 y el 31 de agosto de 2007, vale decir, que el retiro se produjo cuando la actora ya frisaba en los 50 años de edad.

Y, si en gracia de discusión se aceptara la argumentación de la impugnante, sería menester precisarle que como lo ha decantado el órgano de cierre de la especialidad laboral, el cumplimiento de este último requisito: edad, en tratándose de la pensión de jubilación de carácter convencional, no es condición para la consolidación o causación de su derecho, sino de su disfrute. Así lo puntualizó, entre otras, mediante sentencia SL1535 de 2018, radicado 54487: “… *A lo manifestado se añade, que la norma convencional extrañada por la censura, era aplicada aún después de agotada su vigencia, solo en el evento en que el trabajador hubiese cumplido los 20 años de servicio estando en vigor la CCT, quedando pendiente únicamente el cumplimiento de la edad, 55 años, la cual era un requisito para su disfrute”.*

 De esta manera, sin hesitación resulta que los 20 años de servicio se había satisfecho, cuando la actora laboraba a favor del extinguido Instituto de Seguros Sociales, esto es, antes de 2003, por espacio de 10.197 días, es decir, más de 28 años (fl. 77), restando solo por cumplir la edad, la cual como ya se anotara lo fue el 24 de julio de 2007, iterase, siendo este, un requisito de disfrute, y no de causación de la prestación extralegal.

Nótese, como en el caso concreto la señora Orfilia Cruz, no necesitaba para el año 2003, acumular tiempo, pues como viene de verse, para esa calenda había superado con creces los 20 años exigidos en el artículo 98 de la CCT, por lo que en gracia de discusión, no era necesario para obtener su pensión de jubilación continuar laborando, pues bien podía por fuera del servicio, esperar la edad para su disfrute, precisando que el tiempo de servicio lo cumplió, incluso, antes de celebrarse la convención.

Así las cosas, en este asunto que concita la atención de la Sala está acreditado que la señora Orfilia Cruz efectivamente logró concretar su derecho a la pensión de jubilación conforme al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial.

En grado jurisdiccional de consulta entra la Sala a revisar la condena impuesta por valor de $46.553.345, que corresponde a la diferencia pensional que se calculó entre el 75%, y el 100%, de la pensión convencional que la ESE Rita Arango Álvarez del Pino le reconoció a la actora a partir del 1 de septiembre de 2007, como está acreditado con la Resolución No. 881 de 2007.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 98 convencional que señala *“… (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007, y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio”*, tenemos que la primera mesada pensional a partir del 1 de septiembre de 2007, debió ser de $1.870.613, y no de $1.398.208, como reconoció la entidad. Por lo que al establecer las diferencias en cada anualidad y teniendo en cuenta que efectivamente las obligaciones antes del 29 de marzo de 2013, estaban afectadas por el fenómeno de la prescripción, como acertadamente lo declaro el a-quo, habida cuenta que la reclamación se surtió el 29 de marzo de 2016, y la demanda se presentó el 12 de septiembre de 2017, resulta igualmente acertada la liquidación de la diferencia pensional.

En tales condiciones, no se equivocó el a-quo al fulminar condena contra la demandada, por lo cual, se confirmará la decisión de primer grado.

Es preciso, además, adicionar pronunciamiento en el sentido de disponer que es la UGPP, la entidad que debe asumir el mayor valor entre la pensión de jubilación aquí reajustada (100%), que para el 30 de abril de 2019, es de $3.050.249, y la pensión de vejez asumida por Colpensiones a partir del 24 de julio de 2012.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. *Se agrega un numeral del siguiente tenor:*

Disponer que es la UGPP, la entidad que debe asumir el mayor valor entre la pensión de jubilación aquí reajustada (100%), que para el 30 de abril de 2019, es de $3.050.249, y la pensión de vejez asumida por Colpensiones a partir del 24 de julio de 2012.

1. *Por lo demás, se confirma* la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.
2. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

La anterior decisión queda notificada *en estrados.*

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada